

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, los días 06 y 29 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memoriales. Adicionalmente, para el 11 de abril corriente, se radicó contestación a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial del demandado se encuentra registrado e inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 3136502). A Despacho, 12 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00385 00.
Proceso	Verbal RCC.
Demandantes	Laura Daniela Betancur Gómez y Gabriel Gil.
Demandado	Santiago Jaramillo Klinkert.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificación.
Auto sustanc.	# 0188.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al demandado; y, en el segundo, reenvía la información.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó al demandado, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se aportó la demanda subsanada, ni los documentos que fueron aportados con ella.
- En la certificación expedida por la empresa de mensajería, solo se certifica la entrega del mensaje de datos al correo electrónico de destino, pero no se evidencia de manera siquiera sumaria la fecha en la que el demandado habría tenido conocimiento de la misma, lo cual resulta indispensable para el debido conteo de los términos judiciales.
- No se aportó, de manera previa a la gestión de notificación, e incluso a la fecha, la evidencia de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado; es de anotar que si bien en el escrito de la demanda se relaciona un link del que presuntamente se obtuvo el correo electrónico, frente a ello es importante indicar que, por una parte, mencionar un link no es, como tal, aportar la evidencia de la obtención, ello corresponde a la indicación de la forma en la que se obtuvo; y, por otra parte, el despacho

al intentar acceder a dicho link se arrojó como resultado “...Oops, No se encontró la página. Parece que no se encontró nada en este sitio. ¿Quizás deba probar uno de los links inferiores o una búsqueda? ...”.

Tercero. Se incorpora al expediente, la contestación a la demanda presentada por intermedio del apoderado judicial del demandado.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, y en representación judicial del demandado señor **Santiago Jaramillo Klinkert**, al Dr. **Santiago Restrepo Ramírez**, identificado con la tarjeta profesional número **377.639** del C.S.J, en los términos del poder conferido. Es de anotar que, el poder otorgado por el demandado se confirió a dos profesionales del derecho, sin hacer mención o claridad de cuál de los abogados actuaría como principal y cual como suplente, y dado que al tenor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., no puede actuar más de un abogado en representación de la misma persona dentro del mismo proceso; por lo que solo se reconoce personería jurídica para actuar en representación judicial del demandado, al abogado que presentó la contestación a la demanda.

Quinto. Por lo anterior, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el demandado señor **Santiago Jaramillo Klinkert**, se tendrá por **notificado mediante conducta concluyente, desde el día en el que quede notificada por el sistema de estados electrónicos esta providencia;** y por lo tanto, el término del que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, comenzaran a contabilizarse desde el día hábil siguiente a la ejecutoria de este auto.

Sexto. Si bien la parte demandada, a través de su apoderado judicial, presentó la contestación a la demanda, observa el despacho, como se indicó en numeral anterior de esta providencia, que cuando se le hizo remisión de la notificación electrónica, el escrito de la demanda que fue adjuntado, correspondía al escrito inicialmente presentado por la parte demandante; sin embargo, dada la inadmisión de la demanda, la misma fue objeto de subsanación, en la que se hicieron varios ajustes al escrito inicialmente presentado. Por lo tanto, para el debido ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se le remitirá por secretaria al apoderado del demandado, el link de acceso virtual al expediente de la referencia, para que pueda visualizar la demanda subsanada, y los anexos que se adjuntaron con ella, y todas las demás actuaciones surtidas, para que si a bien lo tiene, realice los ajustes que estime pertinentes a la contestación presentada.

Séptimo. Como consecuencia de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, se le concederá al demandado un término de veinte (20) días hábiles, contados desde la ejecutoria de esta providencia, para que presente nueva contestación a la demanda o ajuste la ya presentada, si lo estima pertinentes, en cumplimiento de las garantías constitucionales fundamentales de contradicción y defensa que le asisten a la parte accionada conforme a la Constitución Nacional y la legislación legal procesal y sustancial vigente, y dada las circunstancias específicas del caso.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL